

Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de febrero de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número ***** que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve ***** en contra de ***** , ***** , ***** , ***** y ***** todos de apellidos ***** , la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues establece que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción

real sobre bienes inmuebles, siendo el caso pues la acción ejercitada es la de prescripción sobre un inmueble que se ubica dentro de la jurisdicción de este juzgado, dándose así el supuesto de la norma indicada. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III.- Se determina que la vía de juicio único civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de prescripción adquisitiva sobre un inmueble y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad, no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía única civil que regulan los artículos del 223 al 376 del señalado ordenamiento legal.-

IV.- La demanda la presenta ***** en su carácter de Apoderada Legal de *****, personalidad que acredita con el documento que acompañó a su demanda y obra de la foja veintiuno a veintidós de los autos, a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, pues se refiere a la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el original del testimonio de la escritura pública numero *****, libro *****, volumen **** del protocolo de la Notaría

Pública número ***** de ****, *****, en la cual se consigna el poder que a la mencionada en primer orden le confiere *****, que por tanto ***** está facultada para demandar a nombre de ***** acuerdo a lo que establece el artículo 41 del Código antes invocado.-

Con el carácter antes indicado *****, demanda en la vía civil de juicio único a *****, *****, *****, ***** y ***** todos de apellidos ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*“A) Por el reconocimiento que realicen ante este Juzgado, que mi representado desde el mes de febrero del dos mil siete y por así haberlo dispuesto nuestros ahora extintos padres ***** y *****, ha venido poseyendo el inmueble sito en el Municipio de Aguascalientes, Comunidad de Calvillito, mismo que cuenta con una superficie de dos hectáreas treinta y tres áreas y setenta centiáreas, y linda: AL NORTE con *****; AL SUR, con *****; AL ORIENTE, con *****; y, AL PONIENTE, con *****; mismo que adquiriera nuestro padre ***** mediante compra venta que realizó con ***** tal y como se desprende del Contrato de Compraventa que celebraron con fecha dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y seis, mismo que se encuentra debidamente registrado ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, bajo el registro *****, fojas *****, libro ***** sección primera del Municipio de Aguascalientes. B) Por la declaración judicial de que ha operado a favor de mi representado la prescripción adquisitiva respecto del bien inmueble mencionado en el inciso que antecede. C) Como consecuencia de la prestación que antecede, se declare que mi representado de poseedor del bien inmueble antes mencionado se ha convertido en propietario del bien detallado por haberlo venido poseyendo de buena fe en calidad de propietario y a partir del mes de febrero de dos mil siete, con lo cual*

han transcurrido más de diez años a la fecha. D) La declaración de que la sentencia que se dicte en el presente negocio, sirva a la suscrita de título de propiedad y que ésta sea inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en ésta Ciudad.” **Acción que contemplan y regulan los artículos 1147, 1148, 1163, 1164 y 1168 del Código Civil vigente del Estado.-**

Los demandados *****, *****, *****, ***** y ***** todos de apellidos ***** no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra y en observancia a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlos, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial:

“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las pruebas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.” **Registro digital: 240531, Instancia: Tercera Sala, Séptima Época, Materias(s): Civil,**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 240531, Cuarta Parte, página 195. Tipo: Jurisprudencia.

Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor en observancia a lo que indican los artículos 281 y 341 del Código adjetivo de la materia y desprenderse de las mismas que el emplazamiento realizado en autos para llamar a juicio a *****, *****, *****, ***** y ***** todos de apellidos ***** se efectuaron en términos de ley, pues se llevó a cabo una vez que el notificador se cercioró de que el domicilio indicado por la parte actora corresponde al de los demandados mencionados, entendiéndose el emplazamiento de ***** con *****, quien manifestó ser su cónyuge y vivir ahí, quien se identificó y firmó el acta; de la demandada *****, el notificador fue atendido por el demandado *****, quien manifestó ser su hermano, quien firmó el acta, asimismo el notificador se cercioró con el vecino de la casa marcada con el número ***** quien le indicó que la demandada *****, sí vive en dicho domicilio, y que vive con su hermano *****, persona que como ya se mencionó en párrafos que anteceden, fue quien recibió el acta y respecto a los demandados, *****, ***** y ***** todos de apellidos *****, el notificador fue atendido personalmente con cada uno de ellos, entregándoles copias de la demanda y de los documentos que se acompañaron a la misma y cédula de notificación e indicándoles que contaban con el

término de nueve días para dar contestación a la demanda, cumpliendo así con lo que establecen los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y pese a lo anterior no dieron contestación a la demanda.-

V.- Ahora bien, antes del estudio de la acción, se hace el estudio de la legitimación ya que constituye un presupuesto procesal para el ejercicio de la misma y por tanto debe analizarse de oficio, mas esto solo puede analizarse en sentencia definitiva, cobrando aplicación además los siguientes criterios jurisprudenciales: **“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador.”.- *Tesis: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 20057, Tercera Sala, Volumen 205-216, Cuarta Parte, Pág. 203, Jurisprudencia (Común)*

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en

la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”.- **Tesis: VI.3o.C. J/67, Semanal Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 169271, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Pág. 1600, Jurisprudencia (Civil).**-

Sobre la legitimación en la causa Eduardo Pallares en su obra titulada “Diccionario de Derecho Procesal Civil” señala: **“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Chiovenda considera la legitimación en la causa como una condición para obtener sentencia favorable dice que la legitimación en la causa consiste en la identidad del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva) En otros términos, está legitimado el actor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo, y el demandado, cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también es a cargo de él. . . .”**. La transcripción explica de manera clara lo que debe entenderse por legitimación pasiva del demandado y que como ya se dijo es un presupuesto de la acción.-

Ahora bien, se atiende a los artículos del Código Civil vigente del Estado que a continuación se transcriben:

Artículo 19: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte..."-.

Artículo 37: "Los registros que se realicen se referirán exclusivamente a los actos concernientes al estado civil de las personas y harán constar el principio y extensión de su vida jurídica,..."-.

Artículo 1194: "Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte..."-.

Artículo 1530: "La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente..."-.

Artículo 1168: "El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad..."-.

Artículo 1587: "Son obligaciones del albacea general: ... VIII.- La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra de ella; ..."-.

De los artículos antes indicados se concluye que aquel que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad, sin embargo, si ha fallecido la persona que aparece como propietario en el citado registro, al ya haber perdido su capacidad jurídica desde el momento de su muerte, pero todos sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la misma, pasan a formar parte de la sucesión que representará al de cujus, por lo que deberá ser demandada la sucesión y ser debidamente representada por el albacea correspondiente.-

En el caso que nos ocupa, la actora presentó su escrito inicial de demanda en fecha catorce de junio de dos mil diecinueve (según sello de recepción puesto por Oficialía de Partes), escrito en el cual el actor ***** demanda a ***** *****, *****, ***** y ***** todos de apellidos *****, por la prescripción en relación al inmueble ubicado en *****, en la Comunidad de *****, que describe en su demanda.-

Asimismo, del documento visible a foja veintinueve a treinta y cuatro relativo a la compraventa de fecha dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y seis, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número ***** libro

**** de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, en relación al inmueble del cual se pide su prescripción, se desprende que el inmueble de referencia se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio a nombre de *****.-

También del acta de defunción de ***** consta en autos que el último indicado *falleció el día primero de julio de mil novecientos setenta y seis*, es decir, en fecha anterior a la presentación del escrito inicial de demanda, muerte que se acreditó con el atestado del registro civil visible a foja cinco de autos, que se refiere al acta de defunción de ***** , la cual tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 218 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo tanto, si ***** falleció en fecha anterior a la presentación de la demanda y si desde su muerte perdió su capacidad jurídica, pasando todos sus bienes, derechos y obligaciones a formar parte de la sucesión que representará al de cuius, consecuentemente, a quien debía demandar la actora lo era **a la sucesión a bienes de ***** y no sí a persona distinta a la misma**, por tanto, *****, *****, *****, ***** y ***** todos de apellidos ***** no están legitimados pasivamente para ser demandados, pues de conformidad con lo señalado por el artículo 1168 del Código Civil vigente del Estado, a quien se debe demandar es a la persona a cuyo favor se

encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad el inmueble que se presente prescribir, sin embargo, al ya haber fallecido dicha persona, todo lo concerniente a los bienes, derechos y obligaciones del autor de la sucesión, la sucesión debe ser demandada y debidamente representada por el albacea que se designe, según lo establece el artículo 1587 fracción VIII del Código Civil vigente del Estado, el cual dispone que es obligación del albacea general el representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra de ella.-

En mérito de lo expuesto **se declara que existe falta de legitimación pasiva de los demandados *****, *****, *****, **** y ***** todos de apellidos *****,** por lo que se absuelve a los mismos de todas y cada una de las prestaciones que se les reclaman al tenor del artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, **quedando a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.-**

Finalmente, con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código Procesal Civil vigente del Estado, se considera como perdedor a la parte actora al no haber obtenido sentencia favorable, sin embargo, las personas a las cuales demandó, no comparecieron al juicio a dar contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que no se desprende que las personas físicas a quienes se demandó, hayan erogado

algún gasto con motivo de su defensa, más aún cuando la acción ejercitada necesariamente debe ser resuelta por el juzgador razón por la cual, no se hace especial condena por concepto de gastos y costas del juicio.-

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° 2°, 3°, 12, 24, 27, 29, 32, 39, 79 Fracción III, 82, 83, 84, 85, 107 fracción V, 142 fracción III 223 al 228, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa.-

SEGUNDO.- Se determina que la vía de juicio único civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta.-

TERCERO.- Se declara que existe falta de legitimación pasiva de los demandados *****, ****, ****, ***** y ***** todos de apellidos *****, por lo que se absuelve a los demandados en comento de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman al tenor del artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, **quedando a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.-**

CUARTO.- No se hace especial condena respecto de gastos y costas del juicio por las razones que

que fueron asentadas en el último considerando de esta resolución.-

QUINTO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

SEXTO.- Notifíquese **personalmente.**-

A S I , definitivamente lo sentenció y firman el Juez Segundo Civil en el Estado, **Licenciado**

ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ, por ante su Secretaria de
Acuerdos **licenciada HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que
autoriza. Doy fe.

SECRETARIA DE ACUERDOS

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista
de acuerdos de fecha quince de febrero de dos mil
veintiuno.- Conste.

L'ECGH/Ilse*